

SESIONES DE PRORROGA

2006

ORDEN DEL DIA N° 1760

COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

Impreso el día 19 de diciembre de 2006

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Declaración** de validez de los decretos 352/06 y 363/06. (7.064-D.-2006.)

- I. Dictamen de mayoría.**
- II. Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido a los decretos del Poder Ejecutivo 352 de fecha 30 de marzo de 2006, por el cual se modifica el presupuesto de la administración pública nacional para el ejercicio 2006 con la finalidad de garantizar la continuidad de las actividades relacionadas con obras públicas en distintas jurisdicciones provinciales y municipales y asimismo posibilitar la ejecución de obras correspondientes a nuevos tramos de la Autopista Rosario-Córdoba y el 363 de fecha 31 de marzo de 2006 por el cual se modifica el presupuesto del Ministerio Público Fiscal para el ejercicio 2006.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la validez de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 352 de fecha 30 de marzo de 2006 y 363 de fecha 31 de marzo de 2006.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.
Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Miguel A. Pichetto.

INFORME

I. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial, que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes del 53/60, se planteaba.¹

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) la delegación legislativa, y c) la promulgación parcial de las leyes.

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer. A él adhieren Bidart Campos, Vanossi, entre otros.

Julio R. Comadira analiza ambas posturas doctrinarias: *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*; ("La Ley" 1995-b, páginas 823:850).

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100 incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO: *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refferendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO: *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

"CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

.....

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 (Boletín Oficial del 28/7/06) regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa, y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha Comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitidos los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

II. Objeto

Se somete a dictamen de vuestra Comisión los decretos del Poder Ejecutivo 352 de fecha 30 de marzo de 2006 por el cual se modifica el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2006 con la finalidad de garantizar la continuidad de las actividades relacionadas con obras públicas en distintas jurisdicciones provinciales y municipales y asimismo posibilitar la ejecución de obras correspondientes a nuevos tramos de la autopista Rosario-Córdoba y el 363 de fecha 31 de marzo de 2006 por el cual se modifica el Presupuesto del Ministerio Público Fiscal para el ejercicio 2006.

II.a. *Análisis del decreto*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo del “considerando” de los citados decretos que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que vuestra Comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros, dictado en acuerdo general de ministros y refrendado, juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* remitido del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia; y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Los decretos 352/06 y 363/06 han sido decididos en acuerdo general de ministros y refrendados conjuntamente por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner; el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández; y los señores ministros, Julio M. De Vido, Aníbal D. Fernández, Felisa Miceli, Alberto J. B. Iribarne, Ginés M. González García, Jorge E. Taiana, Daniel F. Filmus, Alicia M. Kirchner, Carlos A. Tomada y Nilda C. Garré, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3°.

Respecto al último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días, vuestra Comisión ha concluido que atento a que aquella cláusula ha tomado el carácter de operativa con la reciente sanción de la ley 26.122 que estableció el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de leyes y, en virtud de la cual, se ha conformado vuestra Comisión, corresponde considerar cumplido el mismo respecto de los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad al 25 de octubre de 2006, fecha en la que ha quedado conformada la Comisión Bicameral Permanente.

Las razones citadas precedentemente, sumadas a las necesidad organizativas de vuestra Comisión y al cúmulo de decretos a tratar –las que constitu-

yen una situación de excepción–, deben considerarse en virtud del cumplimiento del plazo establecido por el artículo 93, inciso 3, para elevar vuestro despacho al plenario de cada Cámara.

La posición adoptada por vuestra Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en dictado de los decretos 352/06 y 363/06.

En dictado del decreto 352/06 se ha tenido en cuenta el efecto multiplicador que la inversión en obra pública tiene en el conjunto de la economía, constituyendo una herramienta eficaz para la mejora de las condiciones de vida y permite equilibrar la distribución territorial de la infraestructura.

En este sentido, el gobierno nacional se ha propuesto concretar una cantidad de obras públicas, priorizando las acciones en materia de vivienda e infraestructura vial, incrementando el presupuesto del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado de la jurisdicción 56 –Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y reduciendo en igual nivel los créditos vigentes de la jurisdicción 90– Servicio de la Deuda Pública contemplados para la atención de intereses al Fondo Monetario Internacional que no serán utilizados debido a la cancelación anticipada de la deuda total con dicho organismo.

Teniendo en cuenta que los créditos aprobados en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública no se encontraban comprometidos por no haberse producido, ni generarse en el futuro, el devengamiento de intereses por encontrarse cancelada la deuda con el Fondo Monetario Internacional, el Poder Ejecutivo nacional, considerando el efecto multiplicador de la inversión pública en el conjunto de la economía con los beneficios para la sociedad en su conjunto, recurrió a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional e hizo una excepción a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005).

² Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Ley 11.672, artículo 12: “Los créditos que se asignen en las respectivas leyes de presupuesto para la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública - no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la administración nacional”.

Asimismo, se ha contemplado en el dictado del decreto 363/06 la cantidad de causas que se encuentran en trámite en las fiscalías federales y la magnitud y complejidad de cada una de ellas, lo que amerita otorgar un refuerzo de recursos humanos y materiales a las fiscalías.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas en el considerando de los decretos 352/06 y 363/06.

El espíritu legislativo que no ha variado atento a que en definitiva el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.³

En razón a la materia regulada en el presente decreto, ella no está comprendida dentro de aquella que taxativamente prohíbe el artículo 99, inciso 3, por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos.

III. Conclusión

Encontrándose cumplidos, en el dictado de los decretos 352 de fecha 30 de marzo de 2006 y 363 de fecha 31 de marzo de 2006 los requisitos formales y sustanciales establecidos en artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y recepcionados en la ley 26.122, por el artículo 10, vuestra Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez de los decretos del Poder Ejecutivo 352 de fecha 30 de marzo de 2006 y 363 de fecha 31 de marzo de 2006.

*Jorge M. Capitanich. – Luis F. J. Cigogna.
– Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi.
– Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A.
Fernández. – María L. Leguizamón. –
Miguel A. Pichetto.*

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente –ley 26.122– ha considerado los decretos de necesidad y urgencia que se detallan a continuación y que se analizan de manera conjunta en virtud de que así lo ha

³ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (Fallos 313:1513) (“La Ley” 1990-D, 131).

resuelto esta Comisión en lo referido a los decretos de necesidad y urgencia emitidos con anterioridad a la sanción de la ley 26.122 y debido a que ambos resuelven temas vinculados a modificaciones del presupuesto de la administración nacional:

1.352, del 30 de marzo de 2006 (B.O. 31-3-06), por el cual se amplía la partida presupuestaria destinada al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y se redistribuyen partidas previstas inicialmente para el pago de los servicios de la deuda pública (jurisdicción 90).

2.363, del 31 de marzo de 2006 (B.O. 4-4-06), por el cual se modifican los créditos vigentes de las jurisdicciones 30 (Ministerio del Interior), 56 (Ministerio de Planificación Federal) y 91 (Obligaciones a cargo del Tesoro) de modo que se pueda atender efectivamente las causas por violaciones a los derechos humanos que se llevan adelante en las distintas fiscalías federales del país.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de los citados decretos.

Sala de la comisión, 22 de noviembre de 2006.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto de los decretos de necesidad y urgencia números 352/06 y 363/06 mediante los cuales el Poder Ejecutivo dispone modificaciones a las partidas del presupuesto nacional.

El titular del Poder Ejecutivo dictó los decretos bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos de los mismos decretos); por lo que no cabe duda de que se trata de decretos de necesidad y urgencia que, como tales, deben ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

I. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría

o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). Es indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, Fallos 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, Fallos 322-1726, considerando 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo II, página 1259, editorial “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27-12-1990, Fallos 313-1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6-6-1995, Fallos 318-1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17-12-1997, Fallos 320-2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19-8-1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen

su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) Que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Fallos 322-1726, considerando 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2-8-2000, Fallos 323-1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1-11-2003, Fallos 326-3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (Fallos 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3°, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. Los decretos 352/06 y 363/06

Los decretos bajo análisis de esta comisión bicameral se dictaron con el propósito de modificar el presupuesto de la administración nacional.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto de los decretos, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. De todos modos, resulta llamativo que la publicación de los mencionados decretos en el sitio de Internet Infoleg no incluya la publicidad de las planillas, como habitualmente se hace.

De todas maneras, surge del texto de los decretos y de sus antecedentes que ambos decretos bajo análisis fueron emitidos a fines de marzo del corriente año, sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de las iniciativas antes mencionadas por parte del Poder Legislativo. A partir de ese dato, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergradable que hubiera justificado la emisión de los decretos. A lo cual debe agregarse que el Congreso se hallaba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional) cuando se emitió la mayoría de los decretos bajo análisis y que ambas cámaras sesionaron al menos tres veces en el mes de marzo. La Cámara de Diputados lo hizo los días 9, 16, 22 y 30 de marzo. El Senado, por su parte, sesionó los días 8, 15 y 22 de marzo.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Consti-

tución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, Fallos 322-1726, ya citado). En los casos bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

Además, está muy claro que los decretos no se dictaron en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino bien por el contrario para beneficiar a “determinados individuos”, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

Las decisiones deberían haber sido adoptadas mediante leyes, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones al presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, sancionado en diciembre de 2005 por el Poder Legislativo. De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las conclusiones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, Fallos 322-1726, considerando 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto ambos decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por otra parte, cabe recordar que el artículo 10 de la ley 26.078 autoriza al jefe de Gabinete de Ministros a “disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley”; y que el siguiente artículo 11 de la misma ley autoriza al titular del Poder Ejecutivo a asumir las facultades otorgadas al jefe de Gabinete de Ministros “en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional”.

Por lo tanto, el presidente de la Nación podría haber resuelto el problema dictando decretos ordinarios y en ejercicio de la atribución conferida por los citados artículos de la ley 26.078 de presupuesto nacional. Pero lo cierto es que esa atribución no ha sido ejercida y en los considerandos de los decretos no se ha explicado la opción que llevó al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo de los decretos de necesidad y urgencia números 352/06 y 363/06, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle el dictado del decreto 352 del 30 de marzo de 2006 que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 353

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2006.

VISTO el expediente S01:0107082/2006 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que la inversión en obra genera un efecto multiplicador en el conjunto de la economía, constituye una herramienta eficaz para la mejora de las condiciones de vida y permite equilibrar la distribución territorial de la infraestructura.

Que el gobierno nacional se ha impuesto como objetivo concretar una importante cantidad de obras públicas, priorizando las acciones en materia de vivienda e infraestructura vial.

Que se reafirma la convicción de que el Estado nacional debe impulsar el desarrollo de una política integral de vivienda y mejoramiento del hábitat, orientada a lograr paulatinamente la realización del derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional a una vivienda digna y condiciones de habitabilidad adecuados para todos los habitantes de nuestro territorio.

Que los avances alcanzados en la implementación de los distintos programas federales de construcción y mejoramiento de viviendas, hacen menester

reforzar el presupuesto vigente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con el objeto de garantizar la continuidad de los niveles de actividad obtenidos en las distintas jurisdicciones provinciales y municipales.

Que, asimismo, a fin de posibilitar la ejecución de las obras correspondientes a nuevos tramos de la Autopista Rosario-Córdoba resulta necesario autorizar una ampliación presupuestaria para la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado de la jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que con el objeto de afrontar los refuerzos presupuestarios señalados, se prevé la disminución de los créditos vigentes de la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública contemplados para la atención de intereses al Fondo Monetario Internacional que no serán utilizados debido a la cancelación anticipada de la deuda total con dicho organismo.

Que como consecuencia de ello, resulta preciso suspender la restricción impuesta en el artículo 12 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) al sólo efecto de atender los incrementos de crédito detallados precedentemente.

Que atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas descritas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° - Modifícase el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° - Suspéndese la aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005), al sólo efecto de atender los gastos de la presente medida.

Art. 3° - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 352

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. - Nilda C. Garré.
- Julio M. De Vido. - Felisa Miceli. -
Aníbal D. Fernández. - Alberto J. B.
Iribarne. - Ginés M. González García.
- Daniel F. Filmus. - Jorge E. Taiana.
- Juan C. Nadalich.*

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos figurativos)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Subjurisdicción: 00

FF	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
11					Tesoro nacional	255.000.000
	9				Gastos figurativos	255.000.000
		2			Gastos figurativos de la administración nacional p/transacciones de capital	255.000.000
			2		Contribución a organismos descentralizados	255.000.000
				604	Dirección Nacional de Vialidad	255.000.000
Total gastos figurativos						255.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Organismos descentralizados

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
 Entidad: 604 Dirección Nacional de Vialidad
 Programa: 22 Construcciones
 Subprograma: 04 Mejoramiento y reposición de rutas
 Proyecto: 82 Autopista Rosario-Córdoba
 Unidad ejecutora:

Fin.	FF	Econ.	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4							Servicios económicos	255.000.000
	11						Tesoro nacional	255.000.000
		22					Gastos de capital	255.000.000
			4				Bienes de uso	255.000.000
				2			Construcciones	255.000.000
					2		Construcciones en bienes de dominio público ..	255.000.000
							Total proyecto	255.000.000
							Total subprograma	255.000.000
							Total programa	255.000.000
							Total gastos corrientes y de capital	255.000.000
							Total entidad	255.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
 Subjurisdicción: 00
 Programa: 26 Desarrollo urbano y vivienda
 Subprograma: 00
 Proyecto: 00
 Unidad ejecutora:

Fin.	FF	Econ.	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
3							Servicios sociales	830.000.000
	11						Tesoro nacional	830.000.000
		22					Gastos de capital	830.000.000
			5				Transferencias	830.000.000
				8			Transferencias a inst. provinciales y municipales para financiación gastos de capital	830.000.000
					1		Transferencias a gobiernos provinciales	605.900.000
						3001	Administración central provincial	605.900.000
					6		Transferencias a gobiernos municipales	224.100.000
						9999	Sin discriminar	224.100.000
							Total programa	830.000.000
							Total gastos corrientes y de capital	830.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1º

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 90 Servicio de la deuda pública

Subjurisdicción: 00

Programa: 98 Deudas directas de la administración central

Subprograma: 01 Servicio de la deuda pública (intereses y comisiones)

Proyecto: 00

Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ.	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
5						Deuda pública	- 1.085.000.000
	11					Tesoro nacional	- 1.085.000.000
		21				Gastos corrientes	- 1.085.000.000
			7			Serv. de la deuda y disminución de otros pasivos ..	- 1.085.000.000
				3		Intereses por préstamos recibidos	- 1.085.000.000
					9	Intereses por préstamos del sector externo	- 1.085.000.000
						Total subprograma	- 1.085.000.000
						Total programa	- 1.085.000.000
						Total gastos corrientes y de capital	- 1.085.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1º

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Recursos (Contribuciones figurativas)

Organismos descentralizados

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Entidad: 604 Dirección Nacional de Vialidad

Tipo	Clase	Concepto	Subconc.	Denominación	Importe en \$
41				Contribuciones figurativas	255.000.000
	2			Contribuciones para financiar gastos de capital	255.000.000
		1		Contribuciones de la administración central para financiar gastos de capital	255.000.000
			1	Ejercicio vigente	255.000.000
				Total contribuciones figurativas	255.000.000
				Total entidad	255.000.000

Buenos Aires, 31 de marzo de 2006.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de comunicarle el dictado del decreto 363 del 31 de marzo de 2006, que en copia autenticada se acompaña.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 354

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Felisa Miceli.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2006.

VISTO el presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, aprobado por la ley 26.078 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 19 de enero de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que la Procuración General de la Nación ha realizado un relevamiento de la totalidad de causas que se encuentran en trámite en las fiscalías federales por violaciones a los derechos humanos acaecidos durante el terrorismo de Estado.

Que, asimismo, realizó una encuesta a los fiscales que tienen a cargo dichas investigaciones, la que a su vez fue complementada con la opinión recogida de los distintos organismos de derechos humanos en reuniones mantenidas a tales efectos.

Que la magnitud y complejidad que poseen cada una de esas investigaciones ameritan otorgar un refuerzo de recursos humanos de las fiscalías que entiendan en tal materia.

Que en la ley de presupuesto vigente no se han previsto los cargos pertinentes para atender este requerimiento.

Que, en virtud de lo señalado, se torna imprescindible incrementar la cantidad de cargos aprobada por la ley 26.078 de presupuesto para el presente ejercicio.

Que es imprescindible la adquisición de material de comunicaciones e informático, necesario para el personal afectado al Ministerio del Interior, pueda desempeñar sus tareas para cumplir con los fines y objetivos de la mencionada jurisdicción.

Que la mencionada jurisdicción no cuenta con los créditos suficientes para efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias que permitan readecuar los mismos dentro de su órbita.

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de las jurisdicciones 30 - Ministerio del Interior, 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro a fin de dotar de crédito a las par-

tidas que sean necesarias para cumplir con lo expuesto precedentemente.

Que atento a la urgencia en resolver la situación expuesta resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Incorpórase al presupuesto del Ministerio Público Fiscal para el ejercicio 2006 los cargos detallados en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo y, en consecuencia, modifícase la distribución de cargos del presupuesto de la administración nacional vigente para el corriente ejercicio de la jurisdicción 10 - Ministerio Público.

Art. 2° – El costo que demande el cumplimiento de lo expuesto en el artículo 1° será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción 10 - Ministerio Público.

Art. 3° – Modifícase la distribución del presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2006, en la parte correspondiente a las jurisdicciones 30 - Ministerio del Interior, 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 4° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 363

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Felisa Miceli. – Alberto J. B. Iribarne. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus. – Carlos A. Tomada. – Jorge E. Taiana.

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 1°

PROGRAMA 16: *Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad*Actividad 01: *Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad*Unidad ejecutora: *Procuración General de la Nación*

RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD 01

Cargo o categoría	Cantidad de	
	Cargos	Horas de cátedra
Personal permanente		
<i>PERSONAL DEL PODER JUDICIAL</i>		
Secretario letrado de fiscalía de primera instancia		11
Prosecretario administrativo		34
Oficial mayor		48
Escribiente		1
Escribiente auxiliar		2
Medio oficial		1
Subtotal escalafón		97
Total actividad		97

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 30 Ministerio del Interior
 Subjurisdicción: 03 Policía Federal Argentina
 Programa: 21 Prestación del servicio de seguridad a personas y bienes
 Subprograma: 00
 Proyecto: 00
 Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ. Inc.	Ppal. Par. Subp.	Denominación	Importe en \$	
2			Servicio de defensa y seguridad	20.000.000	
	11		Tesoro nacional	20.000.000	
		22	Gastos de capital	20.000.000	
			4	Bienes de uso	20.000.000
			3	Maquinaria y equipo	20.000.000
			4	Equipo de comunicación y señalamiento	20.000.000
			Total programa	20.000.000	
			Total gastos corrientes y de capital	20.000.000	
			Total subjurisdicción	20.000.000	

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Subjurisdicción: 00

Programa: 55 Formulación y ejecución de políticas de transporte automotor

Subprograma: 00

Proyecto: 00

Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ. Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4					Servicios económicos	- 6.000.000
	11				Tesoro nacional	- 6.000.000
		22			Gastos de capital	- 6.000.000
			5		Transferencias	- 6.000.000
				2	Transferencias al sector privado para financiar gastos capital	- 6.000.000
				6	Transferencias a empresas privadas	- 6.000.000
				2172	Metrovías S.A.	- 3.000.000
				2121	Ferrovías S.A.	- 3.000.000
Total programa						- 6.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Subjurisdicción: 00

Programa: 67 Desarrollo integrador del Norte Grande - Préstamo BID

Subprograma: 00

Proyecto: 00

Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ. Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4					Servicios económicos	- 5.000.000
	11				Tesoro nacional	- 5.000.000
		22			Gastos de capital	- 5.000.000
			5		Transferencias	- 5.000.000
				8	Transferencias a inst. provinciales y municipales para financiar gastos de capital	- 5.000.000
				1	Transferencias a gobiernos provinciales	- 5.000.000
				3001	Administración central provincial	- 5.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Subjurisdicción: 00

Programa: 87 Desarrollo integrador del Norte Grande - Préstamo BID

Subprograma: 00

Proyecto: 02 Pavimentación ruta nacional 34 - Provincia de Jujuy

Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ. Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4					Servicios económicos	- 500.000
	11				Tesoro nacional.....	- 500.000
		22			Gastos de capital	- 500.000
			4		Bienes de uso	- 500.000
				2	Construcciones	- 500.000
				2	Construcciones en bienes de dominio público	- 500.000
Total proyecto						- 500.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 56 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Subjurisdicción: 00

Programa: 87 Desarrollo integrador del Norte Grande - Préstamo BID

Subprograma: 00

Proyecto: 03 Pavimentación ruta nacional 66 - Provincia de Jujuy

Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ. Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4					Servicios económicos	- 500.000
	11				Tesoro nacional.....	- 500.000
		22			Gastos de capital	- 500.000
			4		Bienes de uso	- 500.000
				2	Construcciones	- 500.000
				2	Construcciones en bienes de dominio público	- 500.000
Total proyecto						- 500.000
Total programa						- 6.000.000
Total gastos corrientes y de capital						- 12.000.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 3°

PRESUPUESTO 2006

Modificaciones presupuestarias - Créditos (Gastos corrientes y de capital)

Administración central

Jurisdicción: 91 Obligaciones a cargo del Tesoro
 Subjurisdicción: 00
 Programa: 95 Asistencia financiera a empresas públicas y ente binacional
 Subprograma: 01 Empresas públicas sector energía y minería
 Proyecto: 00
 Unidad ejecutora:

Fin. FF	Econ.	Inc.	Ppal.	Par.	Subp.	Denominación	Importe en \$
4						Servicios económicos	- 8.000.000
	11					Tesoro nacional.....	- 8.000.000
		22				Gastos de capital	- 8.000.000
			5			Transferencias	- 8.000.000
				5		Transferencias a otras entidades del sector público nacional	- 8.000.000
					8	Transferencias a empresas públicas multinacionales para financiar gastos de capital	- 8.000.000
					551	Ente Binacional Yacyretá	- 8.000.000
						Total subprograma	- 8.000.000
						Total programa	- 8.000.000
						Total gastos corrientes y de capital	- 8.000.000